Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-51717146-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 8 de Mayo de 2023

Referencia: SENTENCIA - EX-2022-92393683- -APN-SGASAD#TFN - FIANZAS Y CRÉDITO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el **expediente EX-2022-92393683- -APN-SGASAD#TFN: " FIANZAS Y CRÉDITO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Que la actora, mediante apoderado, interpone en fecha 2/09/2022 recurso de apelación (RE-2022-92393504-APN-SGASAD#TFN) contra la Resolución DE PRLA N° 4058/2016 recaída en el expediente SIGEA N° 12197-3037-2011, en cuanto resolvió condenar a la firma "TEXTIL VALERIO S.A.C.I.F." al pago de una multa equivalente a $ 4537,66 y formular cargo, junto a la aseguradora FIANZAS Y CRÉDITO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por los tributos adeudados, por el monto equivalente a U$S 983,13 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e I.V.A. y de $ 1978,35 -I.V.A. adicional e Impuesto a las Ganancias- en orden a haberla encontrado responsable de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. en relación a la DIT N° 07 001 IT14 004422 B, cuyo vencimiento operó el 13/06/2008. Luego de efectuar un relato de los hechos que dieron origen a la presente causa, afirma que la acción en cabeza del fisco para perseguir los tributos reclamados se encuentra prescripta, inclusive teniendo en cuenta la suspensión de plazos dispuesta por Ley N° 27.562. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso. Subsidiariamente, aduce que el reclamo tributario resulta improcedente, ya que existen constancias que avalan la reexportación de la mercadería en cuestión. También se agravia de la falta de incorporación a las actuaciones de la póliza correspondiente. Finalmente, ofrece prueba y solicita se deje sin efecto la resolución apelada, con costas a cargo del fisco.

II. Que la representación fiscal, con fecha 27/12/2022 contesta el traslado del recurso (IF-2022-

138786485-APN-DTD#JGM) y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-3037-2011. En primer lugar, efectúa un resumen de los hechos. A continuación, cumple con la negativa genérica de todos y cada uno de los hechos y el derecho consignados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Aduce que la acción para perseguir el cobro de los tributos aquí reclamados no se encuentra prescripta, toda vez que el auto de apertura de sumario ha interrumpido los plazos, sin que existiera un pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción para percibir los referidos tributos. Subsidiariamente, argumenta en favor de la procedencia del reclamo tributario. Sin perjuicio de ello, se allana parcialmente en lo que respecta a los rubros derecho adicional y percepciones de I.V.A. adicional e Impuesto a las Ganancias. Cita jurisprudencia. Finalmente, ofrece como prueba el expediente administrativo, hace la reserva del Caso Federal y solicita que se rechace la apelación intentada por la actora, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-3037-2011 (archivos embebidos a los IF-2022-138686638- APN-DTD#JGM, IF-2022-138686683-APN-DTD#JGM e IF-2022-138686739-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1 con la multinota mediante la cual el Despachante de Aduana Marcelo Martins solicita la cancelación de la DIT N° 07 001 IT14 004422 B, acompañando a esos fines copia del CTC y declaración jurada de importación temporal. A fs. 19 obra acta de denuncia N° 1908/2011. A fs. 22 y vta. la Sección Verificación efectuó la clasificación y valoración de la mercadería y a fs. 23 se agrega liquidación de tributos. A fs. 27 se incorpora nueva liquidación por tributos y multa. A fs. 29 y vta. se dispuso la instrucción de sumario y corrida de vista, con fecha 19/09/2011. A fs. 37 se formuló nueva liquidación. A fs. 39/40 vta. se agrega la resolución aquí apelada y las constancias de su notificación (fs. 41/42). Finalmente, la actora comunica la apelación ante este Tribunal (fs. 43) y adjunta formulario F4 (fs. 44 y vta.)

IV.- Que por PV-2022-139000010-APN-VOCXXI#TFN se dio traslado a la actora del allanamiento parcial efectuado por la representación fiscal, que fue contestado (archivo embebido al IF-2023-18503326-APN-DTD#JGM). Mediante PV-2023-22114806-APN-VOCXXI#TFN se dispone tratar la excepción de prescripción opuesta por la actora como de previo y especial pronunciamiento. En fecha 26/04/2023 (PV-2023-47268487-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala “G” y finalmente, en fecha 28/04/2023 (IF-2023-48473586-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

V.- Que corresponde decidir acerca del planteo de prescripción efectuado por la actora, en relación a la acción que posee el fisco para perseguir el cobro de los tributos.

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción –relativo a la acción que ejerce el fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

Que, en tal sentido el art. 803 del C.A establece que: *“Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera”,* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 804 del C.A.).

Que no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria, cfr. fs. 18 de las actuaciones administrativas) se habría cometido el **13/06/2008** (fecha de

vencimiento de la destinación suspensiva). Y, por ende, no está controvertido que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata ha comenzado a correr el **01/01/2009** y que el mismo vencía el **31/12/2013**.

Que dicho plazo, se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó con fecha **19/09/2011** (ver fs. 29 y vta. de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido *2 años, 8 meses y 18 días* del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaban cumplirse *2 años, 3 meses y doce días*, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, 19/09/2011) "… *hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;...".*

Que, no cabe duda de que la decisión a la que se hace allí literal referencia no puede ser otra que la resolución definitiva que se dicte en el sumario (art. 1112 del C.A.) cuando en esa resolución, además de la condena por el hecho infraccional, se determine la correlativa exigencia tributaria (y/o por la cual, asimismo y por el mismo hecho se condene al pago de los pertinentes tributos).

Que, en el caso de autos, esa "decisión" (la prevista en el referido art. 805 inc. a) del C.A.) ha sido, pues, la resolución definitiva recaída en el sumario del que aquí se trata, esto es, la Resolución DE PRLA N° 4058/2016 dictada el **31/08/2016**.

Que, de este modo, la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria, se ha dado **entre el 19/09/2011 (fecha del dictado del auto de apertura del sumario) y el 31/08/2016 (fecha del dictado de la resolución aduanera).** Siendo esta última fecha el límite de la suspensión de la que se trata, correspondiendo tomar la misma en el sentido dispuesto por la última parte del inciso a) del art. 805, que refiere textualmente al momento en que *"recayere"* la *"decisión"*, sin que el texto aluda a su notificación.

Que, conforme lo antes expuesto, el curso de la prescripción de la acción tributaria "continuó" desde el **1/09/2016**. Es decir, que desde allí comenzaron a correr los *2 años, 3 meses y doce días* que restaban para completar el plazo prescriptivo.

Que, dicho plazo (el aludido *2 años, 3 meses y doce días*) ***se cumplió el 13/12/2018***, sin que se hubiera producido en el transcurso del mismo, algún otro acto suspensivo o interruptivo (siempre con relación a la prescripción de la acción tributaria). El único acto que hubiera tenido tal virtualidad (en el caso "interruptiva") habría podido ser el de la notificación (a la aquí actora) de la resolución apelada en autos, pues esa notificación habría sido la de "*... la liquidación tributaria aduanera"*, conforme lo prevé el art. 806 inc. a) del C.A..

Que, por lo demás, la aludida notificación se efectuó en fecha **10/08/2022** (Comunicación/Notificación N° 22001NOTI171810Y) es decir cuando ya había vencido **ampliamente** el plazo prescriptivo.

Que, en este punto resulta oportuno señalar que *"la notificación de la liquidación tributaria aduanera",* a la que se refiere el art. 806 inc. a) como causal de interrupción en materia tributaria, comprende tanto la

notificación de un cargo suplementario (es decir, sin denuncia infraccional que motivara la apertura de sumario en la que estuvieran en juego ambas acciones fiscales) como la notificación de la liquidación contenida en la resolución definitiva de un sumario aduanero (tal como la resolución apelada en el caso de autos) pero no así la notificación que se realiza con la notificación de la vista del art. 1101 del C.A. y/o con la citación –al mismo efecto sólo en orden de la acción tributaria- al garante de los tributos (ello en armonía con lo dispuesto en el art. 1103 del C.A. y de conformidad con lo sostenido jurisprudencialmente por el suscripto). Esto último porque la suspensión de la prescripción de la acción tributaria (prevista en el inc. a) del art. 805 del C.A.) forzosamente le quita virtualidad interruptiva a la notificación de la liquidación tributaria que se produce al notificarse la corrida de vista en los términos del art. 1101 del C.A., que se produce inevitablemente con anterioridad al dictado de la resolución definitiva.

Que esta Sala se ha expedido de igual forma en el expediente 2021-120797268- -APN-SGASAD#TFN - ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. (INLEG-2022-89857335-APN-VOCXXI#TFN) y en cuanto a los tributos en los expedientes EX-2019-52824590- APN-SGASAD#TFN - JBS LEATHER ARGENTINA S.A. (INLEG-2021-35654568-APN-VOCXXI#TFN) y EX-2020-67137511- -APNSGASAD# TFN “PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación” (INLEG-2022-126525910-APN-VOCXXI#TFN).

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, corresponde declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 12197-3037-2011 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 07 001 IT14 004422 B.

2).- Costas a la D.G.A.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 12197-3037-2011 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 07 001 IT14 004422 B.

2).- Costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Segura y Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht (Art. 1162 del Código Aduanero)

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.05.08 12:49:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.05.08 13:30:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.08 13:31:14 -03:00